

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez pasó al despacho el proceso de APREHENSIÓN Y ENTREGA DE GARANTIA MOBILIARIA, de la referencia informando que por reparto nos correspondió su conocimiento, por favor provea.

Turbaco (Bol), 11 de marzo de 2021.

PEDRO JOSÉ GUZMAN PAJARO
SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE TURBACO - BOLÍVAR, once (11) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Encontrándose al despacho el presente asunto, se observa que se encuentra para su estudio de admisión. Sin embargo, tras una revisión minuciosa del expediente, es menester advertir que este estrado judicial deberá declararse incompetente para conocer de la misma por las razones manifestadas a continuación:

En primer lugar, se tiene que, por medio de apoderada judicial la compañía RCI COLOMBIA S.A COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, presenta demanda de aprehensión y entrega de la garantía mobiliaria en contra del señor PEDRO ALEXANDER MORALES FREITES, respecto del vehículo de placas EIP837, el cual, según la cláusula cuarta del contrato de prenda sin tenencia y garantía mobiliaria que se anexa con el libelo, la ubicación del bien se ciñe por la siguiente estipulación: “UBICACIÓN. El(los) vehículo(s) descritos(s) en la cláusula primera y objeto de esta prenda y garantía mobiliaria, permanecerán en la dirección y ciudad atrás indicados. EL(LOS) CONSTITUYENTE(S) Y/O DEUDOR(ES) no podrán variar el sitio de ubicación del(los) vehículo(s) dado(s) en prenda, sin previa autorización escrita y clara de RCI COLOMBIA, pero gozara(n) del uso permanente del (los) mismo(s) para efectos de desarrollar su actividad, circunstancia que autoriza RCI COLOMBIA”. (Subraya fuera de texto).

Revisado el negocio jurídico objeto del presente asunto, previo al clausulado sólo se indica como dirección y ciudad la que se denuncia como la del deudor y contribuyente, ahora demandado, que es CARTAGENA y el CARTAGENA, BARRIO CHAPACUA, MANZANA 5, LOTE 5, respectivamente. Dirección que además coincide con la que se señala como la de notificaciones físicas de la parte demandada en este trámite judicial.

Teniendo claro lo anterior, no se acepta por este Despacho la tesis que la apoderada judicial de la parte demandante, que es esta entidad judicial competente por cuanto al tratarse de una aprehensión de vehículo, este se puede localizar en cualquier ciudad del territorio nacional. Lo anterior, pues pierde de vista que ha analizado previamente la Corte Suprema de Justicia que existe un vacío legislativo para este tipo de asuntos, toda vez que si bien debería aplicarse la regla de competencia territorial establecida para las diligencias especiales (núm. 7 del art. 17 del C.G. del P.), que son de competencia del Juez del lugar donde deban realizarse (núm. 14 del art. 28 del C.G. del P.), empero en este caso de aprehensión y garantías mobiliarias, la retención que se pretende puede realizarse en cualquier lugar del territorio, por ello lo procedente entonces es acudir a la analogía, conforme al art. 12 del C. G. del P., y en definitiva aplicar en este tipo de asuntos el núm. 7 del art. 28 del C. G. del P., es decir, que la competencia se asignará de acuerdo con la ubicación del bien o bienes.

Lo anterior lo ha sostenido la H. Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia claramente así¹: “(...) no obstante que la última regla del mismo artículo [28 del Código General del Proceso] asigna la

¹ AC529-2018, cit. AC-747-2018, M. Sustanciador Dr. Octavio Augusto Tejeiro Duque.

competencia “[p]ara la práctica de pruebas extraprocesales, de requerimientos y diligencias varias...” al “juez del lugar donde deba practicarse la prueba o del domicilio de la persona con quien debe cumplirse el acto, según el caso”, deja un vacío cuando se trata de la “retención”, toda vez que, se reitera, lo aquí perseguido es la mera aprehensión de un mueble donde y con quiera que se encuentre. (...) Así las cosas, es preciso superar esa laguna efectuando la integración normativa que prevé el artículo 12 ídem para salvar los “[v]acíos y deficiencias del código”, cometido para el que primariamente remite a “las normas que regulen casos análogos”, encontrándose que precisamente el numeral 7 del artículo 28 disciplina la situación más afín, pues, caso omiso de que aquí no se está ante un proceso, es claro que sí se ejercitan derechos reales”.

En ese sentido, este despacho carece de competencia para conocer de la presente demanda, pues la ubicación del bien objeto de aprehensión es la ciudad de Cartagena, por lo que, se rechazará, en aplicación del inc. 2° del art. 90 del C. G. del P., y deberá ser remitida a la oficina judicial de esa ciudad, a fin de que sea repartida para su conocimiento ante los Juzgados Civiles Municipales, quienes son los competentes para conocer de la misma.

En consecuencia, el JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE TURBACO (BOL),

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de APREHENSION Y ENTREGA promovida a través de apoderado judicial por RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO contra PEDRO ALEXANDER MORALES FREITES por falta de competencia, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: REMITASE la actuación surtida a la Oficina judicial de la ciudad de Cartagena para que sea repartida ante los Juzgados Civiles Municipales de esa ciudad.

TERCERO: INGRESAR la actuación correspondiente en TYBA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LINA SOFIA MARTINEZ SALCEDO
JUEZ

RADICACIÓN No 138-36-40-89-002-2021-00042-00.
PROCESO: APREHENSION Y ENTREGA DE GARANTIA MOBILIARIA
DEMANDANTE: RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO
DEMANDADO: MATCOL LEON HERRERA